

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 4566, sobre Pasaportes.

G. O. Nº 8332-bis, del 13 de febrero de 1959.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4566.

VISTA la Ley sobre Pasaportes Nº 1052, del 3 de diciembre del año 1945 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se establecen cuatro categorías de pasaportes: Diplomáticos, Oficiales, Especiales y Corrientes.

Art. 2.—Los pasaportes diplomáticos se concederán:

a) Al Presidente de la República, a su esposa y a sus hijos;

b) Al Vicepresidente de la República, a su esposa y a sus hijos;

c) A los Secretarios de Estado, a aquellos altos funcionarios con categoría de Secretario de Estado, al Presidente del Senado, al Presidente de la Cámara de Diputados, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la República, a sus esposas e hijos menores;

d) A los funcionarios del servicio exterior con rango diplomático, a sus esposas e hijos menores;

e) Al Arzobispo de Santo Domingo y demás Obispos de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana;

f) A las personas que viajen en misiones especiales diplomáticas y a sus esposas e hijos menores que los acompañen en los viajes que ocasionen dichas misiones;

g) A los miembros dominicanos de los organismos internacionales de carácter jurídico o diplomático;

h) A los oficiales de alta graduación de las Fuerzas Armadas;

i) Con la autorización expresa del Poder Ejecutivo y otorgada en cada caso, se podrá expedir pasaportes de esta categoría a aquellas personas que sin estar incluídas en la anterior enumeración se consideren merecedoras de ser provistas de esta clase de pasaportes.

Art. 3.—Los pasaportes oficiales se concederán:

a) A los altos funcionarios de la Nación no comprendidos en el artículo anterior y a sus esposas e hijos menores cuando viajen con ellos;

b) A los Gobernadores de Provincias y a sus esposas e hijos menores cuando viajen con ellos;

c) A los empleados de Legaciones sin rango diplomático y a los funcionarios y empleados consulares rentados y a sus esposas e hijos menores cuando viajen con ellos o vayan a reunirse con ellos en los lugares en donde éstos residan;

d) A las personas que viajen en misión oficial o que asistan a Conferencias, Congresos, Reuniones Internacionales que no tengan carácter diplomático, y a sus esposas e hijos menores que los acompañen en esos viajes;

e) A los Cónsules honorarios de nacionalidad dominicana y a sus esposas e hijos menores que tengan esta misma nacionalidad cuando acompañen a dichos Cónsules honorarios en los viajes que éstos realicen.

Art. 4.—Los pasaportes especiales se concederán a los demás funcionarios y empleados de la Nación no previstos en ninguno de los párrafos anteriores, y que en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen deban ser provistos de esta clase de pasaportes.

Párrafo.—Con la autorización expresa del Poder Ejecutivo y otorgada en cada caso, se podrá expedir pasaportes oficiales y especiales a otras personas que se consideren merecedoras de ser provistas de esta clase de pasaportes aún cuando no figuren en la enumeración de los artículos 3 y 4.

Art. 5.—Los pasaportes corrientes se extenderán a toda persona de nacionalidad dominicana no incluída entre las que gozan del beneficio establecido en las tres precedentes categorías.

La solicitud para la obtención de esta clase de pasaportes debe estar acompañada:

a) Del acta de nacimiento u otro documento auténtico que justifique la nacionalidad del interesado y sus nombres y apellidos legales, así como el día, el mes y el año de su nacimiento;

b) Cuando se trate de mujer casada, ésta deberá presentar además su acta de matrimonio y un documento de autorización del marido para el viaje, y, a falta de esta autorización, una suscrita por el Juez de Primera Instancia. La mujer viuda que desee figurar en el pasaporte con el apellido del esposo fallecido, además del acta de matrimonio, deberá presentar el acta de defunción del esposo;

c) Los menores de edad, excepto los emancipados o los casados, o que hubieren sido casados, deben presentar, además, autorización escrita de sus padres o guardianes, debiendo ser autorizados por el padre, los hijos legítimos o reconocidos y por la madre, los hijos naturales no reconocidos por el padre. Los guardianes de menores deben justificar con documentos auténticos su calidad de tales, y cuando dichos menores tengan menos de 14 años deberán cumplirse las disposiciones del artículo 8 de la Ley N° 1406, del 30 de abril del 1947.

d) De la Cédula Personal de Identidad al día, si al interesado le correspondiere tenerla;

e) De las fotografías de un tamaño 2" x 3" que le sean requeridas;

f) De los sellos de Rentas Internas, con su factura de compra, que deban ser aplicados al pasaporte y a los documentos presentados;

g) Del formulario o carnet para el pasaporte, adquirido en la Colecturía de Rentas Internas;

h) Del certificado del depósito de los RD\$200.00, previsto por la Ley N° 3478, del 24 de enero del 1953, en el caso de que el solicitante del pasaporte vaya a residir al extranjero y deba hacer dicho depósito de acuerdo con la indicada ley;

i) Del pasaporte anterior del interesado, si éste lo tuviere en su poder.

Párrafo. I.—Los interesados deberán firmar personalmente, o por medio de apoderados debidamente calificados como tales, el formulario base que encabeza el expediente del archivo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores correspondiente al pasaporte.

Párrafo II.—Cuidarán igualmente de que en los documentos indicados en los ordinales d) y h), figuren los nombres y apellidos que se especifican en la documentación auténtica mencionada en el ordinal a).

Párrafo III.—Cuando se trate de extranjeros naturalizados se hará constar en el pasaporte el número y la fecha de la carta de naturalización y se depositará en el expediente correspondiente copia auténtica del acta de juramento de fidelidad a la República, o un ejemplar de la Gaceta Oficial en la cual se hubiere publicado dicha acta.

Art. 6.—Los pasaportes corrientes, en razón de circunstancias extraordinarias que concurran en el solicitante y las cuales serán apreciadas a discreción del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, podrán llevar menciones especiales destinadas a obtener cortesías para el portador del documento.

Art. 7.—Los pasaportes corrientes son individuales, pero podrán ser colectivos para los cónyuges o uno de ellos y sus hijos menores de diez años solamente.

Art. 8.—Los pasaportes corrientes son válidos por un año, pero si no son utilizados dentro de los primeros 60 días de su expedición o renovación deberán ser visados por el funcionario competente de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. La renovación en el exterior se realizará por las Legaciones, Embajadas y Consulados, con la previa autorización de las autoridades competentes en el país.

Párrafo.—Cuando se trate de dominicanos que vayan a cursar estudios al extranjero, los pasaportes podrán ser expedidos con una validez de dos años, mediante el pago de los derechos ya establecidos.

Art. 9.—Cualquier caso de expedición de pasaportes no específicamente previsto en las disposiciones anteriores de este Decreto, será sometido, para su resolución, al Presidente de la República.

Art. 10.—El presente Decreto deroga y sustituye el Decreto N° 384, del 13 de noviembre de 1942, el Decreto N° 9653, del 6 de enero de 1954, el Decreto N° 226, del 24 de septiembre de 1954 y el Decreto N° 1017, del 18 de julio del 1955.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del mil novecientos cincuenta y nueve, años 115° de la Independencia, 96° de la Restauración y 29° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.